

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

*LA PRIORIDAD DEL NACIMIENTO. DERECHOS DE PRIMOGENITURA. SU-
CESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS.*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora contratada

Doctora Derecho Civil UCM

I. INTRODUCCIÓN

La actual sociedad democrática está regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. No obstante, la larga tradición histórica de la que nuestra sociedad es partícipe, posibilita la existencia de títulos nobiliarios que no otorgan ningún estatuto de privilegio (incompatible con el principio de igualdad), tratándose únicamente de una distinción meramente honorífica y cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros. Sin olvidar su finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento. Por último debemos tener en cuenta que la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced.

En conexión con el simbolismo histórico consustancial a dichos títulos, las normas que regulan la sucesión de los mismos proceden de época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un elemento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón.

Estas ideas de masculinidad y preferencia del varón, sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, resultan totalmente incompatibles con la sociedad actual.

II. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones en relación con el tema de la sucesión en el título nobiliario, generalmente abocando por el mantenimiento de los principios objetivos de primogenitura

y representación. Aunque es conveniente analizar la evolución de la misma y estudiar todas las perspectivas.

a) LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TC, en sentencia de 24 de mayo de 1982, proclamó que las mercedes nobiliarias quedan al margen del texto constitucional y se siguen rigiendo por sus normas peculiares y exclusivas y ello lo acordó a propósito de la exigencia de un título de constitución de la merced, que contenía cláusula obligando a los aspirantes a casar con persona noble. Cualquier diferencia de trato que sirva como criterio preferencial, constituye una desigualdad admisible y no una discriminación relevante.

b) LA JURISPRUDENCIA Y LA *DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER*

La sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de abril de 1989, declaró de forma tajante que la antigua preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones de títulos nobiliarios había de entenderse discriminatoria y contraria a la Constitución, en base al artículo 14, y a la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979, sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, que obliga y vincula, en cuanto a pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, al ser ratificado por España el 16 de diciembre de 1983 (*BOE* de 21 de mayo de 1984) (1).

El mismo fallo de la sentencia establece que la antigua preferencia del varón sobre la mujer en las sucesiones en Títulos nobiliarios ha de entenderse actualmente discriminatoria y en consecuencia, abrogada por inconstitucional sobrevenida con referencia a las sucesiones producidas a partir de la promulgación y vigencia de la CE.

c) LA JURISPRUDENCIA Y EL *PRINCIPIO DE MASCULINIDAD*, COMO RECTOR DE LA SUCESIÓN NOBILIARIA

Se ha venido manteniendo por la jurisprudencia que la sucesión de los títulos nobiliarios es de carácter excepcional y especial, constituyendo el acto constitutivo o de concesión del título la ley y norma fundamental de su cesión,

(1) Su artículo 1 es terminante al señalar que: «a los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra esfera».

El hecho de que España ratificase la tan repetida Convención con la sola reserva de *que no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona Española*, evidencia que la prohibición de discriminar a la mujer rige en todas aquellas materias cometidas a una regulación legal, y no se refiere tan sólo al nacimiento y ejercicio de derechos fundamentales.

no suponiendo la adopción del principio de la masculinidad, un trato discriminatorio para la mujer, pues tan objetivo puede ser el de la primogenitura como el de la varonía, habiendo optado incluso la Constitución Española de 1978, por el mismo criterio de la masculinidad al regular el orden de suceder en la Corona.

El fundamento de la masculinidad es uno de los tres factores que tradicionalmente han condicionado el mejor derecho a una dignidad nobiliaria, junto con el de primogenitura y representación. Según la STS de 18 de abril de 1995, sólo el de masculinidad carece de objetividad (sinónimo de imparcial o justo). Pues su fundamento no es otro que la desigualdad jurídica de sexos sancionada como principio general en las Partidas (2), principio que se mantuvo y consolidó a lo largo de los siglos con generalizada aceptación social, tan distinta y contraria a la propia y actual del tiempo presente, y que pasó a la redacción originaria de del Código Civil.

La desigualdad que implica el principio de masculinidad no deriva de una relación jurídico-privada, sino directamente de la Ley, por lo que no se trata de una simple desigualdad de hecho sino de derecho ante la ley.

d) LA JURISPRUDENCIA Y LOS PRINCIPIOS OBJETIVOS DE PRIMOGENITURA Y DE REPRESENTACIÓN

La Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de 9 de febrero de 1994, entendió y mantuvo como criterios o principios objetivos el de primogenitura y el de representación, los cuales se asientan en un orden lógico y necesario derivado de la propia naturaleza de las cosas, en la realidad jurídico-social y en la máxima jurídica *prior tempore potior iure*, que consagra en nuestro ordenamiento el artículo 31 del Código Civil, al señalar la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles, dé al primer nacido los derechos que la ley reconoce al primogénito.

La misma STS de 18 de abril de 1995, sí precisó la justificación objetiva y razonable de este criterio de primogenitura, en base a la preferencia de edad en cuanto que, partiendo del carácter indivisible del Título Nobiliario, el criterio de que quien primero nace o llega al mundo resulta justificado por:

- Asentar un orden lógico, elemental y necesario para la seguridad jurídica y viene a ser un criterio preferencial que deriva de la propia naturaleza de las cosas.
- Es puntual expresión del principio o máxima jurídica *prior tempore potior iure*, que rige y se aplica en numerosos campos del Derecho.
- Es un criterio objetivo que además aparece avalado por la propia realidad jurídico-social en numerosas manifestaciones de la vida cotidiana.
- El citado principio, sin ninguna matización excluyente o postergadora (discriminatoria) es un principio indiscutible de vigencia y reconocimiento tanto en tiempo pasado como en el Derecho vigente postconstitucional (3). El artículo 31 del Código Civil sigue este criterio en el caso

(2) Ley 2-23-4.º De mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas o en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos de este nuestro título...

(3) El orden de primogenitura fue precisamente el que configuraba el derecho sucesorio general de mayorazgo, que por ello así se denominaba (*maior natu*) y cuenta

de partos dobles, pues el primogénito es el primer nacido, sea hombre o mujer.

III. LEY SOBRE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER EN EL ORDEN DE SUCESIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS

El pasado 31 de octubre de 2006 se publicó en el *BOE* la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, en cuya exposición de motivos se recogen los planteamientos introducidos y analizados por la jurisprudencia, a fin de adoptar la plena igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales, como se reconocen en la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España en 1984.

En esa línea se mantiene que el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico.

Por ello la ley reconoce que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

En dos artículos, la citada Ley establece que el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y los títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos (art. 1).

En conexión con este nuevo reconocimiento se establece que dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer (art. 2-1.º).

IV. EL DERECHO DE PRIMOGENITURA Y LA CORONA

No podíamos terminar este ínfimo estudio sin señalar que la materia relativa a las sucesiones nobiliarias no puede confundirse con la relativa a la sucesión de la Corona, ya que su carácter de Derecho público constitucional aparece específicamente regulada y diseñada en el artículo 57 CE, que no puede hacerse extensiva a las sucesiones civiles o privadas en Títulos Nobiliarios, expresivos estos de meras distinciones u honores (4).

hoy día con reconocimiento legal expreso tanto en el Código Civil vigente como, por ejemplo, en el Derecho Sucesorio de Cataluña.

(4) Vid. STC de 24 de mayo de 1982.

RESUMEN

PRIMOGENITURA Y TÍTULOS
NOBILIARIOS

La sociedad democrática actual se rige por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley. En relación con la sucesión de títulos nobiliarios, la jurisprudencia, adelantándose a la ley, ha evolucionado del principio de masculinidad —en donde se percibía un trato discriminatorio de la mujer— al principio de primogenitura, criterio objetivo en línea con el principio de igualdad del hombre y de la mujer, y recogido por la reciente Ley de 31 de octubre de 2006.

ABSTRACT

PRIMOGENITURE AND TITLES
OF NOBILITY

Current democratic society is governed by the principle that all citizens are equal in the eyes of the law. In connection with succession to titles of nobility, jurisprudence, stealing a march on the law, has evolved from the principle of masculinity (under which women receive discriminatory treatment) to the principle of primogeniture, an objective criterion that is in line with the principle of the equality of men and women and was stated in the recent law of 31 October 2006.

1.2. Derecho de familia

LA IGUALDAD CONYUGAL EN LA ACTUALIDAD.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el matrimonio genera efectos personales pero también *patrimoniales*. Los cónyuges establecen con el matrimonio una comunidad de vida que genera intereses de carácter patrimonial. Intereses que pueden regularse de diferente manera dependiendo de los cónyuges y/o de las familias de origen.

El legislador ha previsto la libertad de los cónyuges para decidir las reglas patrimoniales y, a la vez, ha establecido normativamente con carácter general uno o varios regímenes económicos del matrimonio a fin de solventar problemas existentes durante la vida matrimonial o cuando la pareja se disuelva.

II. IGUALDAD CONYUGAL

El artículo 1.315 del Código Civil parte del principio de que la libertad de configuración del régimen económico-matrimonial es plena sin otras limitaciones que las establecidas por el propio Código Civil (1).

(1) Artículo 1.315: El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.